



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, y, en tiempo oportuno lo hizo. Hábiles los días 04, 05, 06, 09 y 10 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 23 de mayo de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00113
Interlocutorio. 866

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín A, representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, en contra del señor **JOHN FREDDY HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.376.530, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PRENDARIA de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOHN FREDDY HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$18.312.881,00) M/cte, Por concepto de capital contenido en el pagare No. 2568251, anexo a la demanda.
2. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.614.051,00) M/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de septiembre de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el día 31 de marzo de 2022 fecha de diligenciamiento del pagare.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1, desde el 07 de abril del 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **JOHN FREDDY HERNANDEZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor clase camioneta, marca Chevrolet, modelo 2011, color blanco olimpico, servicio particular, de placa RIW-821, objeto de la garantía prendaria. Líbrese oficio en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C, en la forma prevista en el numeral 2º., del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º., del artículo 593 de la normativa en cita. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que suministre el correo electrónico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C, al cual reciben notificaciones, para que, por conducto de la secretaria de este despacho judicial, se proceda a remitir el respectivo oficio.

QUINTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

SEXTO: Se autoriza a los siguientes abogados para recibir únicamente información del proceso de la referencia de conformidad al inciso 2 del art 27 del decreto 196 de 1971:

Javier Andrés Orrego Carvajal CC. 1.022.346.633
Eliana Alejandra Franco Llanos CC. 1.094.897.921
Diego Alonso Moyano Mora CC. 1.015.427.895
Laura Camila Vásquez Zuluaga CC. 1.004.775.260

SEPTIMO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 24 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557c0557d6c5ed32325a2e7dae1ba7b951138ad30cd030afb90eea3462f62e15**

Documento generado en 23/05/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>